



GOBERNACIÓN DE BOLIVAR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 4718 - 2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Ligia Mercedes Díaz Barreto en contra la Resolución N°2773 de 2025"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

En ejercicio de sus atribuciones legales Decreto 1075 de 2015 y en especial las conferidas por el Decreto 012 de 2025, y

CONSIDERANDO

Que la función administrativa se rige por los principios de moralidad, eficacia y economía (Artículo 209 C.P.), los cuales imponen a la Administración el deber de controlar la correcta inversión de los recursos públicos.

Que los docentes y directivos docentes, en su calidad de servidores públicos vinculados a la planta de la Secretaría de Educación, deben observar lo dispuesto en el artículo 38 de la **Ley 1952 de 2019** (Código General Disciplinario), cuyo numeral 12 establece el deber de:

"(...) Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales."

Que el régimen de la remuneración de los servidores públicos se sustenta en el principio de servicios efectivamente prestados. El Artículo 2.2.5.5.56 del Decreto 1083 de 2015 (DUR del Sector Función Pública) es claro al disponer que el pago de la remuneración corresponderá a servicios efectivamente prestados.

Que el Decreto 1647 de 1967 (Artículos 1º y 2º) establece la obligación de la Administración de ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal. Este descuento es de naturaleza administrativa y opera *ipso jure*.

Que la jurisprudencia constitucional (ej. Sentencia T-923 de 2003) ha precisado que el trámite administrativo para efectuar el descuento por servicios no prestados no requiere de proceso disciplinario previo, pues no tiene naturaleza sancionatoria, sino que es la consecuencia jurídica inmediata de la falta de causa que genera la obligación de pagar.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1. La Secretaría de Educación, mediante Circulares GOBOL-21-025521 y GOBOL-21-026756, requirió el reporte mensual de asistencia del personal.
2. El Rector de la I.E.T.A. y Minera Montecristo reportó la inasistencia de la docente en propiedad LIGIA MERCEDES DÍAZ BARRETO, identificada con C.C. 39.095.249, durante los períodos comprendidos entre el 21 al 23 de julio y el 28 al 30 de julio de 2025. Dicha novedad se formalizó mediante el Certificado N° 151-1093-2025 de fecha 06 de agosto de 2025.
3. Ante la ausencia de una novedad debidamente justificada en el sistema, esta Secretaría expidió la Resolución No. 2773 de septiembre 04 de 2025, ordenando el descuento de los días no laborados.
4. La Resolución No. 2773 de 2025 fue debidamente notificada a la docente el día 23 de septiembre de 2025.
5. La señora LIGIA MERCEDES DÍAZ BARRETO interpuso Recurso de Reposición el día 30 de septiembre de 2025, el cual es procedente y oportuno conforme a los artículos 74 y 76 del CPACA.

II. ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

La docente Ligia Mercedes Díaz Barreto interpuso de reposición, el día 30 de septiembre de 2025 contra la Resolución 2773 de 2025 emitida por esta Secretaría. Alega que las ausencias del 21 al 23 de julio están soportadas con incapacidad médica y las ausencias del 28 al 30 de julio fueron acordadas y gestionadas internamente con el Coordinador debido a dificultades de traslado y una cita médica, resultando en un compromiso de elaboración de material y recuperación efectiva de clases por parte de sus compañeros



GOBERNACIÓN DE BOLIVAR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 4718 - 2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Ligia Mercedes Díaz Barreto en contra la Resolución N°2773 de 2025"

II. PROCEDENCIA Y TEMPORALIDAD

En atención a lo expuesto, se precisa que los recursos interpuestos por la docente **cumplen con los requisitos de procedencia y oportunidad** establecidos en el artículo 76 y siguientes de la **Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, en concordancia con lo dispuesto en la **Ley 489 de 1998**.

En consecuencia, este despacho **impartirá el trámite correspondiente** al recurso interpuesto contra la Resolución No. 2773 de 2025. Toda vez que fue presentado dentro del término legal y con la debida motivación, conforme a las garantías del debido proceso administrativo.

La Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

En conclusión, este despacho analizará el recurso de reposición por ser procedente y presentado dentro de la oportunidad de ley.

III. MARCO NORMATIVO

En la situación fáctica objeto de estudio, con relación el pago de los salarios a favor de los empleados públicos, el Decreto 1083 de 2015, determina lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.5.5.56. Pago de la remuneración de los servidores públicos. El pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponderá a servicios efectivamente prestados, los cuales se entenderán certificados con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades.

El jefe inmediato deberá reportar al jefe de la Unidad de Personal o a quien haga sus veces, la inasistencia a laborar del personal a su cargo. La ausencia de este reporte será sancionada de conformidad con lo señalado en la Ley 1952 de 2019.

Todo lo anterior en cumplimiento del marco normativo que regula la administración del personal al servicio del Estado, presupone el correlativo deber de prestar efectivamente el servicio por parte del servidor y la obligación de Estado de pagar la remuneración por ellos que el pago del salario a los funcionarios públicos debe corresponder a servicios real y efectivamente prestados, por lo que, al presentarse una inasistencia a laborar o un incumplimiento injustificado al horario laboral, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la protección de los recursos públicos.

En efecto, sobre este tema la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, que la entidad debe tener en cuenta los reportes de la novedad relacionada con la ausencia y por ende proceder a descontar no laborados sin justificación legal, Pues, no existe causa legal para su pago.

La Corte constitucional en Sentencia T- 923 de 2023, señalo respecto al trámite administrativo a fin de llevar a cabo el descuento por servicios no prestados, lo siguiente:

(...) no se requiera de proceso disciplinario previo, pues la norma no establece una responsabilidad disciplinaria para el servidor público, pero, sí ordena aplicar de plano y en forma inmediata el descuento o no pago de días no laborados



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 4818 - 2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Ligia Mercedes Díaz Barreto en contra la Resolución N°2773 de 2025"

sin justificación legal. Por lo tanto, no se trata de una pena o sanción, sino simplemente es la consecuencia que deviene ante la ocurrencia del presupuesto de hecho de la norma. No prestación del servicio por ausencia al trabajo sin justificación legal, luego, no procede el pago de salario por falta de causa que genere dicha obligación.

Que, en el mismo sendero jurídico, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

(...) el principio natural y elemental de causación del derecho al salario, según el cual por ser esto la contraprestación al servicio del trabajador o el empleado, solo se causa cuando dicho servicio se ha realizado electivamente. Una vez causado el salario, es obligación del empleador realizar el pago completo del mismo y sólo se permite al empleador retener, compensar, o deducir sumas del salario a pagar en las condiciones en los términos previstos en el Decreto 1647 de 1967.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER LOS RECURSOS

Esta Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, en su calidad de ente nominador de la planta docente, procede a estudiar y decidir los recursos de reposición interpuesto por la docente Ligia Mercedes Díaz Barreto contra la Resolución No. 2773 de 2025. Para ello, se realizará un análisis individualizado de cada acto administrativo y argumentos aportados por la recurrente, bajo los siguientes ejes temáticos:

Justificación de la Secretaría de Educación de Bolívar para la Resolución N° 2773 de 2025

El fundamento de la Resolución N° 2773 de 2025 se basa en el principio jurídico que rige el pago de los servidores públicos, el cual establece que la remuneración procede tan solo por servicios prestados y debidamente certificados. El Decreto 1647 de 1967 en sus artículos 1° y 2° determina que los pagos son por servicios rendidos y obliga a los funcionarios a ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal. Esta obligación de descuento opera *ipso jure*, es decir, de pleno derecho, y constituye el descargo de la obligación de pagar cuando la prestación del servicio se omite injustificadamente.

Ausencia de Justificación Legal para los Días No Laborados

La decisión de ordenar el descuento salarial se fundamenta en el Certificado N° 172-1114-2025 de fecha 06 de agosto de 2025, emitido por el Rector de la I.E.T.A. y Minera Montecristo, el cual reportó la ausencia injustificada de la docente Ligia Mercedes Díaz Barreto durante los periodos comprendidos entre el 21 al 23 de julio y el 28 al 30 de julio de 2025. Aunque la docente recurrente alega que sus ausencias se debieron a incapacidades médicas y citas, se ha verificado que dichas justificaciones no están debidamente legalizadas ante la entidad, toda vez que no existe registro de incapacidades médicas en las fechas señaladas en la plataforma HORUS FOMAG, lo que hace improcedente su reconocimiento para justificar la inasistencia.

El derecho a la remuneración por días no laborados requiere una justificación legal, la cual, en el contexto de la docencia, se materializa en una incapacidad médica o licencia debidamente reconocida.

En ese sentido, descuento realizado se encuentra ajustado a la normatividad aplicable. Es de advertir que el pago de los servidores públicos, el cual establece que la remuneración procede tan solo por servicios prestados y debidamente certificados. El Decreto 1647 de 1967 en sus artículos 1° y 2° determina que los pagos son por servicios rendidos y obliga a los funcionarios a ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal.

Esta obligación de descuento opera *ipso jure*, es decir, de pleno derecho, y constituye el descargo de la obligación de pagar cuando la prestación del servicio se omite injustificadamente.

El deber del servidor público que se encuentra imposibilitado para prestar el servicio es allegar la novedad que ampare su ausencia. La Secretaría de Educación ha verificado la plataforma HORUS del



**GOBERNACIÓN DE BOLIVAR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

RESOLUCIÓN No. 4718 - 2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Ligia Mercedes Díaz Barreto en contra la Resolución N°2773 de 2025"

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y no se encontró registro de incapacidad médica a nombre del docente Manuel Rodríguez Baena que cubra los días de ausencia reportados en agosto de 2025. Por lo tanto, ante la ausencia de la justificación legal requerida, la entidad está legalmente obligada a aplicar el descuento.

La jurisprudencia y la normativa colombiana son claras, sobre este tema pues la remuneración a que tiene derecho el servidor público presupone el deber de prestar efectivamente el servicio. En consecuencia, el servidor público no puede percibir un salario cuando el servicio no fue prestado. De realizar el pago por servicios no rendidos y sin justificación legal, la administración incurriría en presuntas responsabilidades penales y disciplinarias y estaría permitiendo que el funcionario se enriquezca sin justa causa en perjuicio del erario público. Por ello, se concluye que, al no haber sido prestado el servicio educativo en los días señalados, resulta procedente ordenar el descuento salarial

En consecuencia, la orden de descuento salarial los periodos comprendidos entre el 21 al 23 de julio y el 28 al 30 de julio de 2025 se mantienen pues a pesar de los argumentos presentados sobre el mal estado de salud no existe la justificación legal requerida para eximir al docente del descuento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 2773 de 2025 que ordenó el descuento salarial por días no laborados correspondientes al mes de julio de 2025, efectuados al señor Ligia Mercedes Díaz Barreto, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución No 2773 de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte recurrente, al correo electrónico: lidiba08@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco - Bolívar, a los 02 de diciembre 2025

**CRIJULIETH RAMOS GUTIERREZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR**

Revisó: Vanesa De La Cruz – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Vo.Bo. Yina Palomino Estrada – Director Administrativo Establecimientos Educativos
Proyectó: Eyleen Acosta Cortina- Asesora